

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, al día seis de julio del año dos mil dieciocho.-

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **384/2017**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** y, siendo el estado de dictar la sentencia definitiva, se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** **\*\*\*\*\*** demanda de **\*\*\*\*\***, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) para que se condene al demandado al cumplimiento forzoso del contrato de apertura de línea de crédito personal, de fecha seis de octubre de dos mil diez mismo que se celebró entre mi poderdante y el ahora demandado.-

b) Por el pago de la cantidad de **\*\*\*\*\*** por concept de suerte principal, que se deriva del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente celebrado entre mi poderdante y el ahora demandado, misma cantidad que resulte ser el saldo insoluto o capital vencido, que el ahora demandado no ha liquidado a mi representada respecto de la cantidad que dispusieron al momento de firma del contrato antes mencionado celebrado entre mi representada y el ahora demandado, de acuerdo a lo establecido en la cláusula primera de dicho documento, así como de las cantidades dispuestas con posterioridad por mi demandado de acuerdo a la ampliación de crédito a la que hace mención la cláusula décima segunda del mismo contrato antes mencionado.-

c) Por el pago de los intereses ordinarios a razón del dieciséis punto veinte por ciento anual dicho interés se calculará sobre saldos insolutos, desde la fecha de la celebración del contrato base de la acción y hasta la fecha de la total liquidación del adeudo, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula quinta, del contrato fundatorio de la acción, misma que se precisará y regulará en la etapa de ejecución de sentencia.-

d).- Por el pago de los intereses moratorios a razón del dieciocho por ciento anual adicional a la tasa estipulada para calcular los intereses ordinarios en el contenido base de la acción, dicho interés de calculará sobre la suerte principal desde la fecha en que el demandado se constituyó en mora y hasta la total

liquidación del adeudo.- De acuerdo a lo estipulado en la cláusula sexta, del contrato fundatorio de la acción, misma cantidad que se precisará y se regulará en la etapa de ejecución de sentencia.-

e).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de IVA (Impuesto al Valor Agregado) generado de los intereses ordinarios, así como también el pago de IVA (Impuesto al Valor Agregado) que generen los intereses moratorios que se sigan venciendo hasta la liquidación total del adeudo, misma cantidad que se precisará y regulará en la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula quinta.-

f) Por el pago de gastos, costas y honorarios que se originen con motivo de presente juicio.- (Transcripción literal que obra de las fojas 1 y 2 de los autos)".-

**II.-** \*\*\*\*\* , contestó la demanda.-

**III.-** El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Además de lo anterior, los hechos de la demanda y su contestación, los que no forman litis, son puntos no litigiosos, que conforme al artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se deben de tener por demostrados.-

Estos son los siguientes:

A.- Que el seis de octubre del dos mil diez, las partes celebraron contrato de apertura de crédito.-

B.- Que en el contrato, \*\*\*\*\* tiene el carácter de parte acreditante, en tanto que \*\*\*\*\* , acreditado.-

C.- Que el crédito que otorgó la caja fue por la cantidad de \*\*\*\*\*-

D.- Que \*\*\*\*\* a la firma del contrato dispuso de la cantidad de \*\*\*\*\*, mediante la suscripción de un pagaré.-

E.- Que el acreditado se obligó a pagar intereses ordinarios y moratorios.-

F.- Que el acreditado se sujetó a un plan de pagos, por el cual pagaría un pago mínimo de un cinco por ciento del saldo insoluto más los intereses.-

G.- Que se pactó la posibilidad para dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito otorgado.-

**IV.-** El artículo 1077 del Código de Comercio, ordena decidir la litis, que se resuelve conforme a las siguientes consideraciones:

A.- La parte demandada negó adeudar lo reclamado, provocó así litis total.-

B.- Como el crédito original fue por la cantidad de treinta mil pesos, como se demanda una cantidad superior a ella de \*\*\*\*\*, que resulta de un crédito revolvente, le corresponde a la caja actora la carga de la prueba para demostrar que se dispuso de éste crédito.-

Para los efectos precisados ofreció el estado de cuenta que expide el Contador facultado de \*\*\*\*\*, el cual objeta la parte demandada, señalando que sólo aplica el estado de cuenta para los juicios ejecutivos, pero no para los orales, a efecto de acreditar el saldo.-

Ahora, la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, permite advertir que el valor del estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, en el sentido de que hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, sólo es aplicable en el contexto de un juicio ejecutivo mercantil, igual deberá ser por analogía para las Instituciones Auxiliares de Crédito,

parte actora en éste juicio, y no en los procesos de cognición, como éste juicio oral mercantil, en el que dicho elemento probatorio queda sujeto a las reglas de valoración correspondientes a los documentos.-

Se toma como criterio rector la tesis que a continuación se invoca:

Décima Época.- Registro digital: 2014574.- Instancia: Primera Sala.- Tesis Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 43, Junio de 2017, Tomo I.-Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. LVII/2017 (10a.).-Página: 581.-

**"ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR INSTITUCIÓN BANCARIA. EL VALOR PROBATORIO QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ES APLICABLE DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, Y NO EN PROCESOS DE COGNICIÓN, COMO EL JUICIO ORAL.**

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se advierte que el valor probatorio que en él se confiere al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, en el sentido de que hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, sólo es aplicable en el contexto de un juicio ejecutivo mercantil y no en los procesos de cognición, como el juicio oral mercantil, en los cuales dicho elemento probatorio queda sujeto a las reglas de valoración correspondientes a los documentos. Lo anterior es así, pues desde el punto de vista gramatical, el precepto prevé la conformación de un título ejecutivo con la reunión de dos elementos: 1) el contrato o póliza en que consta el crédito otorgado por la institución bancaria; 2) el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la propia institución acreedora; por lo que, al señalar enseguida que este último hará fe, salvo prueba en contrario, de los saldos resultantes "en los juicios respectivos", se entiende que hace referencia al ámbito del juicio ejecutivo, por ser el especialmente establecido para hacer valer los títulos que traen aparejada ejecución. A la misma conclusión se arriba de la interpretación sistemática del precepto, porque del análisis conjunto de todos sus párrafos se advierte que el valor probatorio concedido al estado de cuenta se explica por habersele dado la función de formar, junto con el contrato o póliza de crédito, un título ejecutivo, entendido como aquel que resulta suficiente para*

*demostrar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y bajo el supuesto de que cumpla el conjunto de requisitos señalados en el último párrafo, tendientes a satisfacer esas características. Lo anterior aunado a la naturaleza de esa clase de títulos que, como se dijo, consisten en documentos que hacen patente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, cuando la ley les reconoce presunción de certeza, o en los que ésta se produce por acuerdo de las partes, de modo que son suficientes para realizar el crédito contra el deudor, y que admiten prueba en contrario, además, el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario cuyo objeto no es declarar o reconocer la existencia del derecho, sino hacer efectivo el que se encuentra consignado en el título ejecutivo. A diferencia de los procesos de cognición, cuyo objeto sí es determinar a cuál de las partes asiste el derecho; por lo cual, cuando en éstos se presenta algún documento que la ley reputa como título ejecutivo, su función no es la misma que tendría dentro del juicio ejecutivo, pues no daría lugar a la ejecución, sino solamente se traduce en un elemento de prueba, sujeto a las reglas de valoración probatoria establecidas para el juicio de que se trate”.*

Amparo directo en revisión 4009/2014. Claudia Violeta Díaz Hernández. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

En razón de lo anterior, se considera en éste caso que el estado de cuenta no demuestra la disposición del crédito adicional.-

También la parte actora ofreció, para demostrar la disposición del crédito revolvente, la confesional de \*\*\*\*\* , desahogada en la audiencia del juicio Oral del diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, en la que se le declaró confeso, por lo que en términos de lo que prevén los artículos 1289 y 1390 Bis 41 del Código de Comercio se tuvieron por demostrados los hechos que la parte actora pretendió acreditar.-

En razón de lo anterior si en el hecho 8 de la demanda, párrafo segundo, se afirmó que el acreditado \*\*\*\*\* adeuda la cantidad reclamada, porque dispuso del crédito inicial de \*\*\*\*\*, más las otras disposiciones por la ampliación del crédito de la cláusula décima segunda, se tiene demostrado el hecho que existe la ampliación del crédito, que el acreditado hizo otras disposiciones con motivo de éste, también el monto, pues se afirma que son las se detallan en el estado de cuenta, por lo que se remite a dicho documento para enumerar todas las disposiciones, y como existe en el estado de cuenta un total por la cantidad de \*\*\*\*\* en el apartado de disposiciones, debe tenerse ésta cantidad, como el total en dinero de las cantidades que dispuso del crédito inicial y el adicional, incluso así se asienta en el estado de cuenta que señala la cantidad de \*\*\*\*\*+, primero a disposición y las demás, las que debe considerarse del crédito revolvente, además, que dicho documento prueba en contra de la parte actora pues lo exhibió con su demanda, conforme al artículo 1298 del Código de Comercio.-

No pasa desapercibido, que también en el estado de cuenta, existen pagos a capital por \*\*\*\*\*, y que incluso, el saldo a capital es por los \*\*\*\*\* , fojas 24, y no la que reclama en su demanda de los \*\*\*\*\* , por lo que si el documento prueba en su contra, según el artículo 1298 del Código de Comercio, demuestra el estado de cuenta que solamente se adeuda por el capital los \*\*\*\*\*.-

C.- Sostiene la parte actora que \*\*\*\*\* incumplió con el pago acordado desde el cinco de octubre del año dos mil doce, lo que lo faculta a dar por vencido anticipadamente el plazo pactado para el pago, a lo que se opone en el presente caso el demandado, pues asegura que en el contrato no se desprenden fechas ni cantidades precisas para realizar los pagos, razón por lo que no podía incurrir en mora.-

Como en el contrato que aceptaron las partes celebraron, en la cláusula séptima, existen las condiciones del pago pactado, en lo que hace a la fecha de pago, consta que se convino: que el primer pago sería el día seis de noviembre del año dos mil diez, según inciso a); también en el mismo inciso de ésta cláusula se señala que el pago será mensual, por lo que si el primer pago sería el día seis de noviembre del dos mil diez, el siguiente tendría que pagarse el día seis de diciembre de ese año, y así sucesivamente; en cuanto al monto, el mismo inciso señala que sería de un cinco por ciento respecto del saldo insoluto del total de las disposiciones, por lo que basta una operación aritmética sobre el saldo para saber el monto, con independencia de que el acreditado tenía que pagar en la sucursal de la caja, como lo hizo en algunos pagos, según la cláusula octava, por lo que para el supuesto de duda en tal lugar se le informaría del monto a pagar.-

En razón de lo anterior, partiendo del hecho de que el acreditado estuvo haciendo pagos, se sigue que sabía el monto o acudía a la sucursal de la caja para informarse sobre el particular, y así efectuar los pagos, por lo que no es válido su argumento, en el sentido de que en el contrato no se desprenden fechas, ni cantidades precisas para realizar los pagos.-

D.- Sostiene la parte actora que \*\*\*\*\* incumplió con el pago acordado desde el cinco de octubre del año dos mil doce, lo que lo faculta a dar por vencido anticipadamente el plazo pactado para el pago, a lo que se opone en el presente caso el demandado, pues asegura que no se le requirió extrajudicialmente del pago.-

Como ya se dijo, en los hechos que las partes tuvieron por aceptados, consta que el pacto para dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito otorgado, además, se pactó que el acreditado tenía que pagar en la sucursal de la caja, como lo hizo, según la cláusula octava, por lo que no se le tenía que requerir previamente

del pago de cada mensualidad, además, como ya se dijo, no es válido su argumento, en el sentido de que en el contrato no se desprenden fechas, ni cantidades precisas para realizar los pagos, acorde a lo que se explicó en el considerando que antecede, por lo que es improcedente su defensa.-

Por las mismas razones es improcedente su argumento, consistente en que si en el contrato no se pactó una fecha de vencimiento del plazo, no podía haber un vencimiento anticipado, pues aunque no haya la fecha para el total del crédito, basta que en cuanto al crédito inicial de \*\*\*\*\* , hiciera los veinticuatro pagos convenidos en la cláusula séptima, inciso C), de veinticuatro meses, a partir del día seis de noviembre del año dos mil diez del inciso a) de la misma cláusula, y así tener certeza que el último pago se haría el seis de noviembre del dos mil doce, sin embargo, esto solo aplicaba para el crédito inicial de los \*\*\*\*\* , pero como hubo disposiciones al crédito revolvente, debía estar la misma mecánica para las nuevas disposiciones.-

Por tanto, el importe de tal crédito revolvente se pagaría acorde a los pagos mensuales convenidos y el porcentaje del cinco por ciento sobre saldos insolutos.-

E.- Sostiene el demandado que se debió acreditar la fecha de su incumplimiento y el monto de lo incumplido, además de la previa solicitud de declaración del vencimiento anticipado, ya que se tratan de elementos constitutivos de la acción, además, que no se aportan razones ni pruebas que demuestren la fecha de su incumplimiento.-

Ahora bien, como el incumplimiento es un hecho negativo no corresponde probarlo a quien lo afirma; por el contrario, el cumplimiento como es un hecho positivo debe demostrarlo quien haya asumido la obligación de hacerlo, esto conforme a los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, tan es así que la obligación del pago corresponde de probarla a quien se obligó a ello.- Luego, en tal orden de ideas, basta que la parte actora en su carácter de acreedora afirme el incumplimiento en los pagos pactados y



la fecha respectiva, que en este caso se afirma es desde el día cinco de octubre del año dos mil doce, hecho 8, para que el demandado afirme y demuestre los pagos, razón por la cual su argumento, en el sentido de que en éste juicio la parte actora no aporta razones o pruebas que demuestren el incumplimiento, no es procedente de acuerdo a lo expuesto.-

Por las mismas razones, no procede el argumento de la parte demandada, en el sentido que debió acreditar la fecha de su incumplimiento y el monto de lo incumplido la parte actora.-

Por último, la fecha de incumplimiento y el monto de lo incumplido, no son elementos para el ejercicio de la acción, pues basta señalar cuál es la fecha, que sí se afirmó, como lo reclamado.-

En razón de lo anterior, la prueba de que sí se cumplió en la fecha señalada con todos los pagos corresponde al deudor.-

Ahora bien, como la carga de la prueba del pago en la fecha indicada de incumplimiento y otro monto, corresponde a la parte demandada, debe acudir a la confesional del representante legal de la parte actora que ofreció \*\*\*\*\* y, según consta en el registro de la audiencia del juicio Oral, se declaró que no se desahogaría por causas imputables a su parte, además, de que no ofreció otra prueba para demostrar los pagos, por lo que se concluye su incumplimiento.-

F.- Por otro lado, afirma \*\*\*\*\* que los intereses ordinarios y moratorios que se le reclaman ya fueron contemplados dentro de la cantidad de \*\*\*\*\*, que le es reclamada de suerte principal.-

Efectivamente, a \*\*\*\*\* se le reclama de suerte principal los \*\*\*\*\*+ ya referidos, como ya se dijo, por las disposiciones efectuadas y pago a capital sólo adeuda los \*\*\*\*\* por dicho concepto, incluso consta en el estado de cuenta de la actora, que como se dijo

prueba plenamente en su contra conforme al artículo 1298 del Código de Comercio, del que resulta que, efectivamente, los \*\*\*\*\* es el capital, foja 17, también que incluye los intereses ordinarios y los moratorios, más los gastos de cobranza, que en total suman los \*\*\*\*\* , que de suerte principal se reclaman.-

Por otro lado, en cuanto a la tasa de interés pactada en el documento base de la acción se analiza su procedencia o improcedencia conforme a la convencionalidad que rige éste supuesto.-

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.-

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses para los títulos de crédito, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.-

En cuanto a los contratos mercantiles el artículo 362 del Código de Comercio no prevé un límite para tal supuesto.-

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1° prevé, que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.-

Luego, las autoridades del país están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal.-

Tales mandatos deben seguirse acorde al artículo 133 de la Constitución para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, por

tanto, los jueces están obligados a optar de oficio por los derechos humanos aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.-

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.-

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere:

*"Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".*

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1° constitucional, como en atención al control de convencionalidad, porque es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales, por lo tanto es obligatorio en éste caso hacerlo de oficio.-

Ahora bien, conforme al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, como tampoco en el artículo 362

del Código de Comercio, sin embargo, según el artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe de cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos si constituyen usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.-

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, con el artículo 362 del Código de Comercio, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tienen límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.-

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.-

En los casos en que los intereses que se pacten en los títulos de crédito o en contratos mercantiles excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para fijarlos bajo el límite que no sea usura.-

Luego, previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben de interpretar el orden jurídico según los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.-

La aplicación debe ser favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos de la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un

límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir a los supuestos normativos que existan.-

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)**

**"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**

*El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés*

*pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-*

**Contradicción de tesis 350/2013.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

En la Jurisprudencia, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación entre las partes.-
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en el negocio y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino del crédito.-
- D.- El monto del crédito.-

E.- El plazo del crédito.-

F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.-

G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan.-

H.- Las variaciones en el índice inflacionario durante la vida real del adeudo.-

I.- Las condiciones del mercado.-

Ahora, en cuanto a la relación entre las partes, como el documento base de la acción no refiere una calidad especial en la acreedora, que sea una institución de crédito reconocida por las leyes especiales de la materia, que en cuanto a los intereses pactados se rigen por disposiciones especiales, aplican los preceptos invocados.-

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen, no se mencionó ni probó por la acreedora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito que tenga la autorización para el cobro del interés.-

En cuanto al destino del crédito, como no se probó un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.-

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de ésta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe satisfacer necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.-

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, en virtud que los intereses ordinarios se generan en relación a la vigencia del crédito, son coetáneos y no desvalorizan el capital, los moratorios, como son mensuales y son una sanción en el retraso del pago, sirven para mantener el capital vigente sin detrimento durante la mora.-

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación complementó los anteriores parámetros para su aplicación, al señalar que para analizar lo notoriamente excesivo del interés delimitó su estudio solamente a las constancias de autos, de parámetros guía y condiciones de vulnerabilidad del deudor, sin que tal acotación se restrinja a la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia.-

Luego entonces, la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura alcanza únicamente a los que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no existir la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación de la usura.

Justifica lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2016 (10a.)**

**PAGARÉ LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.-**

*De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)<sup>1</sup>, de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN SURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a.CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y PERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, E OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis e lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción*



en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario.

**Contradicción de tesis 208/2015.** Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Ahora bien, la elección de un referente bancario es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso de que se trate en asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por ser éste un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, pues por un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite comparar entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de su contrato de crédito, de manera que su uso es útil para advertir una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero en el mercado.

Justifica así lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2016 (10a.)**

**USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.**

*Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es*

un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, puesta partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT debe justificar adecuadamente su decisión.

**Contradicción de tesis 208/2015.** Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016.

Luego como el Juez no puede de oficio incorporar pruebas al juicio, corresponde en todo caso a la parte acreedora demostrar el monto del parámetro del Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, en relación con el artículo 1194 del Código de Comercio, a fin de justificar que la tasa que reclama en el documento base de la acción no excede los límites que para la usura puedan

justificar el monto pactado y que reclama en éste juicio, que según se advierte de autos no aportó ni una prueba para justificarlo.-

Independientemente de lo anterior, toda vez que la convencionalidad obliga a acudir a los parámetros que sirvan de base para establecer si el pacto de intereses en el base de la acción puede ser o no usura, como el referido documento surte efectos en ésta Entidad Federativa, siendo que el artículo 2266 del Código Civil del Estado, prevé un máximo del treinta y siete por ciento anual para intereses, debe entenderse en conjunto para los ordinarios y moratorios al no hacer distinción entre ellos, que como integrante de la federación, o sea del Estado Mexicano, obligado a aplicar en su totalidad la convencionalidad, sirve de parámetro para fijar si el interés pactado es usura o no, la que se tomará de oficio aquí para tal efecto.-

Según el interés pactado en el base de la acción es de:

**Dieciséis punto dos anual para el ordinario; más dieciocho por ciento adicional a la tasa ordinaria para el moratorio, que suman un treinta y cuatro punto veinte por ciento anual, ambas suman cincuenta punto dos por ciento anual.-**

Este es usurero.-

En razón de que dicho interés excede del treinta y siete por ciento anual, atenta en contra los derechos humanos ya indicados, por lo que se reduce al treinta y siete por ciento anual que equivale; al tres punto cero ocho por ciento mensual.-

**IV.-** En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* a pagarle a \*\*\*\*\* en total los VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, por concepto de suerte principal, más los intereses conjuntos del tres punto cero ocho por ciento mensual, mas el Impuesto al Valor Agregado a partir del último pago, que es el cinco de octubre del dos mil doce, que según el estado de cuenta es al día siguiente al último pago y hasta la total solución del adeudo.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que la parte actora actúo con temeridad y mala fe procesal, pues demandó como

capital una cantidad que no le correspondía por tal concepto, pues ya incluía a los intereses y otros gastos, pretendió obtener una cantidad indebida, por lo que se le condena al pago de gastos y costas del juicio.-

Por lo expuesto y fundado Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que la CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE R. L. DE C V. probó de forma parcial su acción, mientras que \*\*\*\*\* sólo probó parcialmente sus excepciones y defensas.-

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* al pago de los \*\*\*\*\* de suerte principal.-

**TERCERO.-** Se condena al demandado al pago de un interés conjunto a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día cinco de octubre del dos mil doce, más el Impuesto al Valor Agregado y hasta la total solución del éste asunto.-

**CUARTO.-** Se condena al pago de gastos y costas del juicio a la parte actora, a favor de la parte demandada.-

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**SEXTO.-** Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

**SÉPTIMO.-** Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de

los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

**A S I**, lo resolvió y firma el **licenciado HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, Juez Quinto de lo Mercantil**, ante su Secretario de Acuerdos, licenciado RUBÉN PÉREZ LÓPEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

La presente resolución se publicó en listas de acuerdos el día nueve de julio del año dos mil dieciocho.-  
Conste.-

Juez/maa